



R.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Para el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 180,003.00
IMPUESTOS	136,000.00
Del impuesto predial	100,000.00
Traslado de dominio	30,000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	6,000.00
 DERECHOS	 33,502.00
Aseo Público	1.00
Mercados	15,000.00
Panteones	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,500.00
Licencias y Permisos	2,000.00
Licencias y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y Servicios	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	5, 500.00
Derivado de Bienes Muebles	5,000.00
Productos financieros	500.00
APROVECHAMIENTOS	5,000.00
Multas	5,000.00
PARTICIPACIONES	2, 375,181.79
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	1, 562,390.81
Fondo de Fomento Municipal	661,595.94
Fondo de Compensación	91,773.97
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	59,421.07
APORTACIONES FEDERALES	4, 176,236.97
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2, 852,039.10
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1, 324,197.87
INGRESOS EXTRAORINARIO	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	6, 731,423.76



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los siguientes casos:

- I) La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II) La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III) La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio.
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f) La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficina administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- IV) La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarios o poseedores de los bienes inmuebles enunciados en el artículo anterior.

Artículo 4.- La base del impuesto predial será el valor catastral asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 108.94 para predios urbanos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, y se pagará en una sola exhibición en la Tesorería Municipal, teniendo como fecha límite el 31 de Marzo del ejercicio de que se trate, si el pago se realiza con posterioridad a esa fecha, se causará un recargo del 3% sobre el impuesto total a pagar por cada mes de retraso.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % en los dos primeros meses y de un 5% en el tercer mes del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas mayores a 60 años, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, y los derechos sobre los mismos, así como los actos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VI. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VII. Prescripción positiva.
- VIII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- IX. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- X. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles o participen en alguno de los actos señalados en el artículo anterior.

Artículo 10.- La base de este impuesto será el valor catastral asignado en los términos establecidos en ésta Ley y en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 8 de ésta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, circense, de instalación y funcionamiento de juegos mecánicos, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto serán el tipo de espectáculo que se realice y el espacio que para el desarrollo del mismo se utilice.

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

Tratándose de teatros y circos, la cuota de \$ 1,500.00 monto que podrá incrementarse en un 20% cuando el espacio requerido para la instalación del mismo sea superior a los 1500 metros cuadrados.

La cuota de \$ 1,500.00 a los eventos siguientes:

- a. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- b. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- c. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- d. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Para el caso de Ferias y juegos mecánicos, se pagará \$80.00 (ochenta pesos 00/100) por metro cuadrado, siempre que la permanencia de los mismos no exceda de una semana.

Artículo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a siete días.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a siete días.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, y deberá realizarse en la Tesorería Municipal o en la oficina facultada para tal efecto.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - b) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

Artículo 19.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto.

Artículo 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- El derecho por el servicio de aseo público que en caso de que sea prestado por el Ayuntamiento, se pagara conforme a la siguiente cuota

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Recolección de basura en Área Comercial	\$5.00	Por bolsa que no exceda de 10 kg.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

Artículo 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Casetas fijas o puestos Ubicados en la vía pública.	3,000.00	Anual
II.- Vendedores ambulantes o Esporádicos.	5.00	Por bolsa

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

Artículo 23.- Por la prestación de servicios con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Construcción de fosas.	\$350.00
----------------------------	----------

**CAPÍTULO CUARTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 24.- Por la expedición de Licencias de Construcción, alineamiento, uso de suelo, subdivisiones y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso de construcción	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

II.	Constancia de alineamiento	\$ 50.00
III	Uso de suelo	\$100.00
IV.	Subdivisiones	\$2.00xm2

Artículo 25.- Para la aprobación de los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
a) Categoría única, Las construcciones de casa habitación Con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillos O bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de Granillo, estucado interior, alambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado	\$10.00xm2

CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 26.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	LICENCIA POR APERTURA	REFRENDO
RESTAURANT FAMILIAR, PASTELERIA, PALETERIA, PAPELERIA, CASETAS TELEFONICAS E INTERNET, ZAPATERIAS, LAVANDERIAS	\$300.00	\$100.00
MISCELANEAS CHICAS, REGALOS Y MERCERIAS	\$200.00	\$100.00
DEPOSITOS Y VINATERIAS	\$3,000.00	\$1,000.00
CARNICERIAS	\$300.00	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

RESTAURAT – BAR	\$1,000.00	\$400.00
TALLERES	\$200.00	\$100.00
ESTETICAS	\$300.00	\$100.00
TORTILLERIAS X LOCAL	\$500.00	\$100.00
VENDEDORES AMBULANTES	\$300.00	\$150.00
MOLINOS	\$500.00	\$200.00
CASSETAS	\$300.00	\$200.00

Artículo 27.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado del lugar en el que se vaya a instalar el establecimiento.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Para el caso de Cajas de Ahorro o establecimientos que tengan por objeto prestar servicios de ahorro y préstamo, se exhibirá además constancia de que se encuentra regulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o en su caso, se encuentra en proceso de regularización.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

Artículo 28.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 29.- La expedición de constancias que el municipio extienda a los ciudadanos de la comunidad, así como la certificación de actas, causará derechos y se pagaran conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Constancia de identidad	\$30.00
Constancia de Origen y vecindad	\$30.00

Artículo 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.-Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

II.- Cuando el solicitante sea mayor de sesenta años.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

**CAPÍTULO SÉPTIMO
SANITARIOS PUBLICOS**

Artículo 31.- El derecho por el servicio de sanitarios públicos, que preste Ayuntamiento, se pagara conforme a la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Uso de sanitario Público	\$3.00	POR EVENTO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 32.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área , empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 33.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, por lo que implementará mecanismos para el cobro correspondiente.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 34.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el titulo cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
MULTAS Y DONACIONES**

Artículo 35.- El Municipio percibirá por este concepto, aquellas cantidades que se determinen por la infracción a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía. Las Multas serán impuestas por el Síndico Municipal e irán de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, atendiendo a la gravedad y reincidencia de la infracción cometida.

El Municipio recibirá además las donaciones que le hagan las Instituciones Publicas o Privadas, Federales, Estatales o Municipales.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al convenio de colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportación para la infraestructura social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capitulo V de la ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 877

TITULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o de Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 39.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebran con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal Municipal.

Artículo 40.- Sólo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III, IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 877

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 25 de enero de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARÍA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.